

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

- - - Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.- -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el seis de octubre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 163/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 1183/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - R E

S U L T A N D O: - - - - - **ÚNICO.**- El catorce de octubre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio número 369/2022-B, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el seis de octubre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 163/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 1183/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: "1.- Deje insubsistente la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente 1183/2016 y dicte otra en la que: 2.- Tome en consideración el período de labores que efectivamente estuvo sujeto a debate por las partes y analice la situación laboral real en la que se ubicaba la actora respecto del período que hubiese permanecido en un puesto con independencia de la denominación de los nombramientos expedidos, las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos y con libertad de jurisdicción, estableciendo fundada y motivadamente a quien correspondía la carga probatoria, resuelva la litis sometida a su conocimiento".- - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

----- C O N S I D E R A N D O: -----

-- **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 1183/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1183/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; B).- Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la decha del despido hasta aquellas en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación; C).- La reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ISSSTESON, con el pago de todas las cotizaciones que dejen de exhibirse durante el juicio, y los gastos que se generen con motivo de la atención médica de la suscrita y mis dependiente económicos; D).- Salarios retenidos; E).- Salarios caídos y sus incrementos...".- El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado. - - - - -

- - - II.- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Alán Rene Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS a cargo de C. Marilu Venegas, Sub Jefa de Educación Preescolar en el Estado; 3.- CONFESIÓN EXPRESA; 4.- CONFESIÓN TACITA; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 6.- TESTIMONIAL a cargo de IRMA EDLENA SUSUKI HERNANDEZ Y ORLANDO PAYAN PÉREZ; 7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de ola nómina correspondiente a la quincena que comprende del 16 al 31 de mayo de 2015.- A la Secretaría de Educación y Cultura se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- DOCUMENTAL, consistente en Nombramiento de Interinato de Ingreso.- Al no formulas alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: HECHOS. 1.- Que a partir del dieciséis de octubre de 2002, previa propuesta, ingresé a laborar al servicio de la hoy demandada. 2.- Me venía desempeñando como Educadora Titular bajo las órdenes y Dirección de diversos funcionarios entre los cuales se encuentran XXXXXXXXXXXXXXX y del propio SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO. 3.- La jornada de labores generalmente se iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4.- Por concepto de salario, quincenalmente se me cubría la cantidad \$3,278.78, sin embargo, en dicho monto no se encuentran comprendidas todas las prestaciones y conceptos que corresponden al personal educativo de base, razón por la cual se reclaman las diferencias y todos los incrementos que se vienen dando anualmente.

5.- Que me fue comunicado por VIRGINIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en su carácter de Directora de Educación Preescolar en el estado, quien se encontraba acompañada de la PROF. MARILU VENEGAS, quien tiene el carácter de Sub Jefa del mismo departamento, que no reunía la suscrita el perfil para continuar prestando los servicios como lo venía haciendo desde hace más de 12 años, motivo por el cual, considerando que fui objeto de una separación injustificada me veo precisada a interponer la presente demanda.-----

- - - - Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, Fabiola Espinoza Lagarda, actora del presente juicio da cumplimiento a prevención de 09 de noviembre de 2016, haciendo las siguientes aclaraciones al escrito inicial de demanda y ofrecer las pruebas que a sus intereses convienen, en forma siguiente: Hago referencia en primer término al capítulo de prestaciones, precisando que aquellas que se reclaman en el inciso B del capítulo respectivo, corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a partir de un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, tomando en cuenta que la acción principal es la de reinstalación, que se traduce en la de cumplimiento de contrato, asimismo, dentro de este mismo apartado, debe de considerarse las cuotas que debe cubrir la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por los diversos seguros, prestaciones y conceptos a su cargo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incluyendo aquellos que van destinados al fondo de pensiones y desde luego, todos aquellos gastos que se realicen durante la tramitación del juicio con motivo de la atención médica de la suscrita y/o mis dependientes económicos ante instituciones médicas de salud de carácter particular, por causas imputables a la patronal. En cuanto al

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

régimen de seguridad social, es aquel que se otorga a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tanto a la suscrita como a mis dependientes económicos, desde luego con el pago correspondiente de las cuotas a cargo de la Secretaría demandada, en la forma y porcentaje que establece la Ley respectiva, y en lo que respecta al concepto del porcentaje del salario que debe de cubrir la patronal por concepto de habitación, es aquel que establece también la Ley respectiva y con efectos retroactivos a la fecha de ingreso y los subsecuentes, que se generen hasta el día en que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación. Respecto al concepto salarial, se precisa que el integrado diario a la fecha del despido era por un monto de \$476.00 pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo, tales como nóminas, lista de raya, recibos de pago de salario. En relación con el despido que se menciona en el apartado 5 de hechos, aun cuando ya se establece en la demanda, se precisa que este ocurrió aproximadamente a las 12:00 horas del 30 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta s/n, de esta ciudad, en la forma y términos relatados en el hecho que se aclara, entre las cuales se encontraban IRMA ELENA ZUZUKI HERNÁNDEZ, ORLANDO PAYAN PÉREZ Y GLADIOLA CAMAÑO SANDOVAL, tal y como se acreditará oportunamente. A fin de acreditar lo hechos de la demanda y aclaraciones hechas valer en este escrito, se ofrecen las pruebas marcadas con los número del 1 al 7.-----

- - - III.- El Licenciado Alán Rene Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, manifestó lo siguiente: Las prestaciones reclamadas con los incisos A), B), C), D) y E) resultan totalmente improcedentes, ello en virtud de que la parte actora cubrió plazas en calidad de interinatos, cubriendo en realidad a las titulares de dichas plazas, más en ningún momento se desprende una designación de manera definitiva. Las

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

prestaciones reclamadas por la C. XXXXXXXXXXXXXXX se contraponen a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 3º, dice: ***“Trabajadores del Servicio Civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas”***. Por tanto, para que la hoy actora sea considerada trabajadora del servicio educativo, y por consecuencia recibir la remuneración correspondiente es requisito, que el trabajador preste sus servicios mediante designación legal, esto es, la expedición del nombramiento respectivo a su favor y suscrito por el funcionario legalmente facultado para ello, tal y como lo describe el artículo 11, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: ***“Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultada para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo”***. Dicho precepto legal se relaciona con el numeral 6, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura (vigente en el momento de los hechos demandados), que dice: **“Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones: XXXII.- Autorizar con su firma los nombramientos, comisiones, licencias Y todos aquellos documentos de los trabajadores del sector educativo del estado de Sonora, para cuya validez sea necesario este requisito”**. Bajo esta tesisura es incuestionable que, NO se expidió a favor de la actora un nombramiento como educadora de Preescolar Federal, por parte de mi representada, tal y como lo establecen los preceptos jurídicos que anteceden. A contrario sensu, C. XXXXXXXXXXXXXXX contaba sólo con nombramientos por tiempo determinado (interinatos); luego entonces no cuenta con los requisitos legales tal y como lo establecen los art. 3, 11, de la Ley del Servicio Civil sonorense, en relación con el art, 6, Fracc. XXXII, del reglamento interior de la Secretaria de Educación y Cultura. No pasa desapercibido el hecho que la actora no exhibe documentales

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

públicos que sustenten su dicho, de ostentarse como servidora pública de base. Luego entonces, las pretensiones de la **C. XXXXXXXXXXXXX** se contraponen a lo dispuesto en el precitado precepto legal, art, 3, 6 y 11, de la Ley N°40, en relación con el art 6, Fracc. XXXII del reglamento interior de la SEC, consecuentemente devienen improcedentes todas y cada una de las acciones intentadas por la **C. XXXXXXXXXXXXXXX** Como se mencionó con anterioridad la trabajadora sólo ha ostentado plazas de manera temporal y/o por interinato, lo cual hace inconveniente considerar que la demandante no alcanza la calidad de trabajadora de base en relación a las prestaciones reclamadas, por consecuencia mucho menos generar salarios retroactivos como lo solicita la promovente, pues de esa misma manera el Artículo 6, de la Ley del Servicio Civil, en su párrafo segundo establece lo siguiente: ***“No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”***. Por lo que a confesión expresa, relevo de pruebas.

**CONTESTACIÓN DE HECHOS.** 1.- Con relación al hecho marcado con el número 1.- de la demanda, es falso, la **C. XXXXXXXXXXXXX** ingreso prestar sus servicios el día 16 de noviembre de 2002 al 15 de diciembre del 2002 con un interinato por el precitado tiempo determinado, tal y como se acredita con copia certificada de dicho documento. 2).- Con relación al hecho marcado con el número 2.- de la demanda, es falso, lo cierto es que la **C. XXXXXXXXXXXXXXX** ha ostentado plazas de manera temporal y/o por interinato por necesidades del Servicio en Educación Preescolar, sin embargo la misma cubrió un interinato por el periodo del 01 de julio del 2016 al 15 de agosto del 2016, por lo que es ilógico considerar que la hoy actora no alcanza la calidad de trabajadora de base en relación con las prestaciones reclamadas, por consecuencia mucho menos generar salarios retroactivos como lo solicita la promovente. 3).- Con relación al hecho marcado con el número 3.- de la demanda, es falso. 4.- Con relación al hecho marcado con el número

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4 es falso. 5) Con relación al hecho marcado con el número 5 de la demanda, es falso, lo cierto y verdadero es que la actora laboro para mi representada de forma interina, mismo interinato que le fue otorgado del 01 de julio año 2016 al 15 de agosto del 2016, tal y como se acredito con copia certificada de nombramiento temporal emitido por el Prof. Rafael Robles Vázquez en su carácter de Director General de Educación Primaria y no en preescolar como afirma la acora.

**CONTESTACIÓN A LAS AMPUACIONES DE DEMANDA:** Respecto a la aclaración y precisión de demanda por la parte actora concedido en el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2001 y recibida ante el Tribunal de Justicia Administrativa el 14 de mayo de 2019, mi representada se remite al contenido íntegro de las manifestaciones realizadas en la contestación a las prestaciones de la demanda antes descritas.

**DEFENSA Y EXCEPCIONES:** 1.- Se opone la defensa específica de que la parte actora cubrió plazas en calidad de interinatos, por periodos de tiempo determinados, cubriendo en realidad a las titulares de dichas plazas, más en ningún momento se desprende una designación de manera definitiva o de base, se encuentra excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedido para demandar o la reinstalación o la indemnización, por carecer de la garanta de inamovilidad o de estabilidad en el empleo, y sin facultades éste Tribunal para conocer de tales reclamaciones. Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.-----

----- IV.- XXXXXXXXXXXXX demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la reinstalación en el trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y el pago de las cuotas y aportaciones al régimen de Seguridad Social del ISSSTESON, Manifiesta que el 16 de octubre de 2002, inició a laborar al servicio de los demandados como Educadora Titular; que la jornada de labores generalmente se iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana; que por concepto de



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

salario integrado se le cubría la cantidad de \$476.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) pesos diarios; que fue despedida a las 12:00 horas del 30 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta s/n, de esta ciudad, por conducto de VIRGINIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en su carácter de Directora de Educación Preescolar en el Estado, por no reunir el perfil para continuar prestando sus servicios, misma persona que se encontraba acompañada de la Profesora Marilu Venegas, quien tiene el carácter de Sub Jefa del mismo departamento. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

----- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contesta que la actora es una trabajadora provisional que carece del derecho a la estabilidad laboral puesto que no tiene el nombramiento a que se refiere el artículo 3º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y solo cuenta con nombramientos por tiempo determinado (interinatos), por lo que no ha adquirido la calidad de trabajadora de base, en términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Para acreditar sus defensa ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

----- El artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, señala que el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado, al establecer: "ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones; **III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada**". Y en ese sentido, le corresponde a la patronal la carga de acreditar que el puesto desempeñado por la actora tenía el carácter de provisional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; que establecen: **Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...VII. El contrato de trabajo**"; **Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable**". En virtud de que de dichos artículos se desprende que en el procedimiento laboral, la carga de la prueba para acreditar los elementos inherentes a la relación laboral, le corresponde a la patronal, por tener los mejores elementos para hacerlo.-----

- - - Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 175734, novena época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 , página 11, materia laboral, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.- - - - -

- - - Así como la siguiente jurisprudencia

Época: Décima Época, Registro: 2008999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.28 L (10a.), Página: 1857

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.", estableció que antes de dictar resolución, el juzgador debe examinar la naturaleza de las funciones atribuidas, al estar precisado en los artículos 6o., 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos, por lo que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, ya sea permanente o temporal. Asimismo, en la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, se señaló que, tratándose de trabajadores de base, el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad. Bajo este contexto, no debe considerarse que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Por tanto, si la dependencia alega que el contrato de prestación de servicios profesionales tiene término de vigencia, no bastará ese señalamiento para determinar su temporalidad, sino que deberá analizarse si aquélla cumplió con su obligación de acreditar dicha naturaleza temporal, ya que, de no hacerlo, deberá estimarse que la relación es por tiempo indefinido. Estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los trabajadores, al hacer depender el respeto a sus derechos de un señalamiento unilateral formulado por el empleador, aun cuando no corresponda a la situación de la actividad que realiza".- - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

- - - Y en ese sentido, como la defensa de la patronal consistió en aducir que la actora desde el inicio de la relación laboral siempre ha desempeñado interinatos, y que por ello no ha adquirido la calidad de trabajador de base, le toca a la Secretaría demandada la carga de demostrar el carácter de trabajadora interina de la actora, y para ello ofreció las documentales consistentes en copias certificadas de los oficios números 28/02, de 30 de octubre de 2002, suscrito por el Profesor José Esteban Peral Cota, Director de Educación Primaria Fed. Que consiste en el oficio de interinato de la Profesora Fabiola Espinoza Lagarda, y del oficio número 400101/2016, expedido por el Director General de Educación Primaria Profesor Rafael Robles Vázquez, mediante el cual le otorga a la actora XXXXXXXXXXXXXXXX nombramiento provisional de Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, con vigencia del 01 de julio de 2016 al 15 de agosto de 2016, siendo el motivo de dicho nombramiento provisional el cubrir una comisión de la Profesora Rosenda Castellón Flores (para pago de receso escolar), documentales que obran a fojas 24 y 25 del sumario, y con las cuales no se demuestra que la actora tenga el carácter de trabajadora interina desde el 16 de octubre de 2002, toda vez que si bien es cierto que ambos oficios refieren a una temporalidad en el cargo de Maestra de Grupo de Educación Primaria, lo cierto es que se encuentra admitido por las partes la existencia de relación laboral desde el 16 de octubre de 2002, ya que así lo manifestó la actora en el hecho número 1 de su demanda, el cual fue aceptado por la patronal, luego entonces, si de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el derecho a la inamovilidad en el empleo para los trabajadores de base del Estado de Sonora, se adquiere a los seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, al disponer: “ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. **Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente;** los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

En esa tesitura, al no demostrar la patronal que la actora haya sido trabajadora interina durante todo el tiempo de servicios que ha prestado para la Secretaría de Educación y Cultura como Maestra de Grupo de Primaria, ni que se encuentren justificados sus interinatos, es inconcuso que la calidad de la actora es como una trabajadora de base, ya que ha laborado ininterrumpidamente para la Secretaria demandada desde el 16 de octubre de 2002 y por lo menos hasta el 30 de septiembre de 2016, es decir por más de 14 años, y la patronal incumplió con su carga probatoria de demostrar la calidad de trabajadora interina de la actora, es decir, que la plaza que ostenta no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), por lo tanto la actora satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida, por lo que en consecuencia, se determina que la demandante tenía la calidad de trabajadora de base al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ya que el puesto de Maestra de Grupo de Educación Primaria no se encuentra contemplado como de confianza en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y previsto por el artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y contaba con una antigüedad mayor a seis meses (14 años).

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 944, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO,**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida”.- - - -

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 218/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

- - - Ahora bien, la actora manifiesta que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 30 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta s/n, de esta ciudad, por

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

conducto de XXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora de Educación Preescolar en el Estado, por no reunir el perfil para continuar prestando sus servicios, misma persona que se encontraba acompañada de la Profesora Marilu Venegas, quien tiene el carácter de Sub Jefa del mismo departamento. Por su parte la Secretaría demandada contesta que la actora no fue despedida, sino que el día 15 de agosto de 2016 se le venció el término del último interinato que le fue otorgado por el período comprendido del 01 de julio de 2016 al 15 de agosto de 2016, no obstante lo argumentado por la patronal, mediante acuerdo de 29 de abril de 2021, Marilu Venegas, Subjefa de Educación Preescolar en el Estado fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones del pliego que obra agregado a foja 47 del sumario, entre las que se encuentran las posiciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que son del tenor siguiente: “6.- Que la actora fue despedida de su trabajo a las 12:00 horas del día 30 de septiembre de 2016; 7.- Que el despido le fue comunicado a la actora en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, ubicadas en Blvd. Luis Donald Colosio Murrieta final, de esta ciudad; 8.- Que el despido le fue comunicado a la actora por Virginia Gutiérrez Ramírez; 9.- Que la persona que comunicó el despido a la actora de nombre Virginia Gutiérrez Ramírez tenía el carácter de Directora de Educación Preescolar en el Estado; 10.- Aue la Sra. Gutiérrez Ramírez al despedir a la actora de su trabajo se encontraba acompañada de la profesora Marilu Venegas; 11.- Que Virginia Gutiérrez Ramírez le manifestó a la actora que no reunía el perfil para continuar prestando sus servicios como lo venía haciendo desde hacía 12 años”; confesional que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que lleva a este Tribunal a la convicción de que la actora fue despedida injustificadamente de su empleo, ya que al tratarse de una trabajadora de base, sólo podía ser removida por alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos a) al o) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Sonora, y mediante resolución firme emitida por este Tribunal, previo el procedimiento en el que se otorgue la garantía de audiencia al trabajador, precepto legal que dispone lo siguiente: **“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ...VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito; b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas; c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo; d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo; e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo; f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren; g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores; h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica; i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral; j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional; k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos; l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios; m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto; n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores; 11 o) Por comprometer la vida de otros trabajadores de la entidad pública a la cual esté adscrito, con motivo de contagio de algún virus peligroso y altamente contagioso decretado así por la autoridad de salud competente. p) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal. En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso. En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil”;** y al no haberse

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

demostrado la existencia de una causa justificada, ello hace procedente la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, por lo que en consecuencia se condena a los demandados a reinstalar a la actora en el puesto de educadora titular, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con los incrementos salariales que se hayan dado, tomando como salario base para calcular los incrementos el que quedó acreditado en autos, que asciende a la cantidad de \$476.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MOENDA NACIONAL) diarios, y en virtud de que este Tribunal carece de los elementos necesarios para determinar los incrementos que han tenido los salarios de los trabajadores de la Secretaría demandada, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con la finalidad de efectuar el cálculo de salarios caídos con sus incrementos, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. - - - - -

- - - Al ser procedente la acción de reinstalación en los mismos términos y condiciones en que la actora se venía desempeñando, y al tener derecho la demandante a recibir el servicio médico y las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena a la patronal a reincorporar a la actora al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y a pagar las aportaciones en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de ISSSTESON, que establece:

ARTICULO 21.- El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera: A).- El 17% para pensiones y jubilaciones; B).- El 7.5% para servicio médico; C).- El .5% Para préstamos a corto plazo; D).- El .5% Para préstamos prendarios; E).- El .4% Para indemnización global; 7 F).- El .1% Para ayuda de funeral; G).- El 2.5% Para gastos de administración. H).- El 1% para

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el Instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del Instituto”; con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar el cálculo de las aportaciones, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.-----

- - - La actora demanda en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado y los que se generen con posterioridad a la fecha del despido y advirtiendo que la patronal no demostró haberle cubierto dichas prestaciones como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, toda vez que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita tal circunstancia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a pagarle al actor lo siguiente: \$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al último año laborado, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos quince días de salario; \$9,520.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al último año laborado; y \$2,380.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MOENDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondientes al último año laborado; estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para el período vacacional y se tomó como base un salario diario de \$476.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora y que no obstante que fue controvertido por la patronal, ésta no demostró como era su obligación cual era el salario diario que la actora percibía, por lo que se tiene por cierto el aseverado por la demandante.-----

- - - También es procedente condenar al demandado al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses posteriores al despido, con fundamento en el el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestaciones que deben calcularse en base a 15 días de salario por concepto de aguinaldo anual, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, 20 días de vacaciones al año y un 25% de prima vacacional, estas dos últimas prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y toda vez que la actora demanda el pago de dichas prestaciones con los incrementos salariales que se hayan dado, y en virtud de que este Tribunal carece de los elementos necesarios para determinar los incrementos que han tenido los salarios de los trabajadores de la Secretaría demandada, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con la finalidad de efectuar el cálculo de las prestaciones mencionadas en este apartado, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Por último, advirtiéndole que el Juicio duró mas de 12 meses, en virtud de que inició el 24 de octubre de 2016 y la resolución se está pronunciando el 10 de noviembre de 2022, también se condena a la patronal a pagar los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO.- Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el seis de octubre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 163/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 1183/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo número 163/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 1183/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a lo siguiente: a).- A reinstalar a la actora en el puesto de educadora titular, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle los salarios caídos desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con los incrementos salariales que se hayan dado; c).- A reincorporar a la actora al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y a pagar las

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

aportaciones en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de ISSSTESON; d).- A pagar a la actora la cantidad de \$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al último año laborado; e).- A pagar a la actora la cantidad de \$9,520.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al último año laborado; f).- A pagar a la actora la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MOENDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente al último año laborado; g).- A pagar a la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta por un máximo de 12 meses; y h).- A pagar los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

-----  
- - - - QUINTO.- Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, para los fines previstos en el último considerando.-

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

COPIA